

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2543.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pilares, ex Ministro de la Corona y Senador vitalicio.—Página 456.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo una bonificación extraordinaria sobre sus sueldos, haberes y jornales líquidos anuales, con arreglo á la escala que se publica, á todas las clases civiles y militares, Clero, Maestros de Primera enseñanza, subalternos y demás servidores del Estado en activo servicio, cuyos haberes no excedan al año de 6.500 pesetas íntegras ó sin deducción de descuento.—Páginas 456 y 457.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 497.867,50 pesetas, al artículo 2.º, Bases Navales, del vigente presupuesto del Ministerio de Marina, con destino á obras urgentes é indispensables en las bases navales secundarias.—Página 457.

Otro concediendo un nuevo suplemento de crédito de 1.171.940,96 pesetas, al artículo 2.º, Servicios Industriales, del vigente presupuesto del Ministerio de Marina, con destino á carenas y reparaciones de buques y demás obras y gastos generales de los arsenales.—Página 457.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 300.000 pesetas, al capítulo 12 del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, para atender al que ha de ocasionar, dentro del actual ejercicio, el personal de Jefes y Oficiales de la Armada, destinados como delegados del Gobierno español en los buques hospitales extranjeros, por consecuencia de las negociaciones con los Gobiernos de las potencias beligerantes.—Página 457.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que D. Miguel Fernández Jiménez cese en el cargo de Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Madrid.—Página 457.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Madrid, á D. Emilio Díaz Moreu Irizarri, ex Gobernador civil.—Página 457.

Otro ídem Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros de este Ministerio, á D. Ubaldo de Rivas Cano, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de Mayores de mismo Departamento.—Página 458.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden relativa al traslado de los reclusos en el edificio que ocupa la actual Prisión de Murcia.—Página 458.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que ingresaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 458.

Otras ídem id. id. las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 458 y 459.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo queden establecidas las adjuntas plantillas de distribución del personal central y provincial, dependiente de este Ministerio.—Páginas 459 á 463.

Otra modificando las de este Ministerio de fechas 4 y 21 de Julio y 18 de Septiembre últimos referentes á tenencia y circulación de harinas de trigo, alubias secas, lentejas, arroz y demás substancias alimenticias de prohibida ó condicionada exportación.—Páginas 463 y 464.

Otra disponiendo que por la Compañía Arrendataria de Tabacos se proceda á recibir las peticiones que se la dirijan de nicotina y jugos nicotinosos con aplicación á usos exclusivos de la agricultura, y á practicar las gestiones necesarias para adquirir en el extranjero é importar en España las cantidades pedidas.—Página 464.

Otra declarando no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes actual, y hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.—Páginas 464 y 465.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando instancia de don José Eugenio Camús Abad, interponiendo recurso contra la convocatoria anunciada

do á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Santander.—Página 465.

Ministerio de Fomento:

Real orden regulando la distribución de la carga en los buques que embarquen naranja.—Páginas 465 y 466.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 466.

Sección de Comercio.—Anunciando haber sido recluido en el Manicomio de Santiago de Chile el súbdito español Modesto Antonio Llorca.—Página 466.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Anulando, por haber sufrido extravío, el título de Piloto de la Marina mercante, número 191, expedido á favor de D. Santiago Bach Barcelonas, de la inscripción marítima de Barcelona.—Página 466.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican á la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Castellón de la Plana.—Página 466.

Idem id. id. admitidos y excluidos los aspirantes que se indican á la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Soria y su agregada del de Baeza.—Página 466.

Admitiendo á D. Jesús Fernández Novoa á las oposiciones á la Cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.—Página 466.

Citando á los representantes é interesados en la fundación instituida en Badajoz por D. Domingo Hernández.—Página 466.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican á las oposiciones anunciadas para proveer la plaza de Profesor de Francés vacante en la Escuela Industrial de Alcoy.—Página 466.

Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Luis S. de Jubera.—Página 467.

Anunciando haber sido ascendido D. Francisco Alba y González á Portero de la Biblioteca provincial de Cádiz.—Página 467.

Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo que en los Distritos universitarios los Rectores reclamen á las Secciones administrativas de Primera enseñanza de su demarcación las vacantes de Escuelas de que dispongan que puedan destinarse á la colocación de los opositores que en turno libre quedaron figurando en el Cuerpo de aspirantes, y si no las hubiere las pidan á los demás Rectorados.—Página 467.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando á D. Alejandro Bengoechea para establecer un varadero en la ría de Bilbao, en la margen derecha de la ribera de Deusto.—Página 467.

Aguas.—Resolviendo el expediente incoado por los Sres. Ubarrechena hermanos, solicitando un aprovechamiento de aguas de

las regatas Trompatako-erreaka, Intzonzu, Aristotako y otras, en término de Goizuetta (Navarra).—Página 468.

Idem id. incoado por D. Amador Ibarondo, solicitando un aprovechamiento de 15 litros de agua por segundo de los arroyos Errekacho, Zarra-erreaka, Azea-erreaka y Pule-erreaka, en término de Múgica, con destino al abastecimiento de Begoña (Vizcaya).—Página 468.

Resolviendo los recursos de alzada interpuestos por la Diputación provincial de Navarra y por el Ayuntamiento de Leiza, contra acuerdo del Gobernador civil concediendo á D. Tomás Múgica una ampliación de caudal de un aprovechamiento de aguas de la regata Urquizu.—Página 469.

Servicio Central Hidráulico.—Declarando desierto el concurso celebrado para la adquisición de varias piezas para la insta-

lación de toma de aguas para riegos del pantano de Cueva Foradada.—Página 469.

Idem id. id. celebrado para la adquisición de seis compuertas y sus accesorios, con destino á las obras del pantano de Cueva Foradada.—Página 470.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Española de Construcción Naval, Banco de España y Ayuntamiento de Vegas del Condado.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pílares, ex Ministro de la Corona y Senador vitalicio.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Entre los graves problemas que preocupan el ánimo del Gobierno, ninguno es más apremiante que el encarecimiento de la vida, y á resolverlo, en lo posible, tienden varias medidas adoptadas ya, y otras que tiene en estudio.

Pero es un hecho que hay que reconocer, el de que á pesar de la atenuación que pueda conseguirse en la elevación del precio de las subsistencias por las facilidades dadas á su importación y circulación, y por las restricciones á la exportación y el consumo, son tan múltiples y graves las causas que actúan sobre el mercado interior, como reflejo de los trastornos causados por la guerra en la economía mundial, que el coste de la vida ha subido de un modo considerable.

Plantea esto un problema para todos

los que viven de sueldos ó jornales, que en las sociedades ó industrias particulares se ha resuelto, en la generalidad de los casos, con aumentos estables ó transitorios, y que el Estado no puede menos de abordar con relación á los que consagran sus actividades á su servicio.

No se trata en este Decreto de resolver el problema total de la remuneración de los funcionarios públicos, pues para ello es preciso acometer la reorganización de los servicios, reduciéndolos á los necesarios, entregando á la vida local y social lo que la corresponda, especializar luego los funcionarios, poniendo su número en estricta armonía con las necesidades de la función, y dotándoles en consecuencia.

Pero todo ello exige tiempo para su estudio y planteamiento, tanto más, cuanto que con arreglo á la ley de Autorizaciones se ha de proceder por amortización, y aun una parte ha de quedar en beneficio del Tesoro, y el Gobierno ha entendido que aun deseando y proponiéndose llegar á esa solución de justicia, era preciso de momento conceder una bonificación en los haberes de sus funcionarios, en las categorías en que dichos haberes son más modestos.

Tan convencido está el Gobierno de esta apremiante necesidad, que no vacila en proponer á S. M. su remedio por este Real decreto, pues aun cuando conoce que el caso no está taxativamente comprendido en ninguno de los que enumera la ley de Contabilidad, para hacer la concesión de créditos por medida gubernativa, entiendo que sería más grave su responsabilidad, si estimada la necesidad, no la satisficiera por interpretaciones restrictivas de la expresada ley.

La bonificación que se propone en este Decreto para satisfacer la expresada necesidad, que se espera sea transitoria, y que, por tanto, tiene ese carácter, consiste en un tanto por ciento de los sueldos ó haberes, mayor cuanto menores sean éstos, ya que dado el mal que se trata de remediar afecta más éste á los presupuestos más modestos.

Hubiera sido el deseo del Gobierno conceder la bonificación á todos sus fun-

cionarios, y aun á aquellos que habiéndolo sido ellos ó sus causantes, perciben haberes del Estado; pero la situación del Erario público, sobre el que las circunstancias actuales acumulan tantas obligaciones, disminuyendo al mismo tiempo sus ingresos, hace que sea preciso reducir el gasto á lo estrictamente indispensable, única justificación, por otra parte, de esta medida gubernativa, y como los haberes superiores á 6.500 pesetas están afectados en menor proporción, aunque en cuantía bien sensible, por el encarecimiento de la vida, y como, por otra parte, las llamadas Clases Pasivas no tienen un vínculo tan directo con el Estado, y en muchos casos pueden los que las perciben dedicar sus actividades á proporcionarse otros ingresos, ha decidido el Gobierno no incluirlas en la bonificación de que se trata, de la cual quedan excluidos también los que ya han obtenido alguna mejora por el mismo concepto, ya que en ellos se ha satisfecho la necesidad que se intenta remediar, y aquellos que para la fecha en que se perciba esta bonificación hayan obtenido declaración análoga.

Afirma también el Decreto que se somete á la aprobación de Vuestra Majestad que la bonificación de que se trata no estará sujeta á ningún impuesto ó gravamen, y la razón es obvia. Se ha calculado sobre la base de lo estrictamente necesario para satisfacer perentorias necesidades, y sería un contrasentido que cantidades entregadas por ese concepto fueran objeto de impuesto, tanto que si se pensara esto, hubiera habido que aumentar la bonificación y complicar la contabilidad con una serie de operaciones que á ningún resultado práctico conduciría y pecarían de falta de sinceridad; y siguiendo el mismo criterio, la bonificación se calcula sobre el haber líquido, es decir, descontados impuestos, ya que ese es el que en realidad se aplica á las necesidades de la vida.

El Consejo de Estado estima la necesidad que se trata de remediar, pero no está de acuerdo con el procedimiento que se propone para resolverla; por lo cual,

oído su dictamen, y de acuerdo substancialmente con el voto particular, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á Vuestra Majestad la aprobación del adjunto Real decreto.

Madrid, 28 de Noviembre de 1917.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el voto particular formulado al dictamen de la mayoría del Consejo de Estado, y con arreglo al número 3.º del artículo 26 de la ley Orgánica de dicho Cuerpo Consultivo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á todas las clases civiles y militares, Clero, Maestros de primera enseñanza, subalternos y demás servidores del Estado en activo servicio, cuyos haberes no excedan al año de 6.500 pesetas íntegras ó sin deducción de descuento, una bonificación extraordinaria sobre sus sueldos, haberes y jornales líquidos anuales, con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 1.250 pesetas, 10 por 100 de bonificación.

De 1.251 á 1.500, 9,75.

De 1.501 á 2.000, 9,25.

De 2.001 á 2.500, 8,75.

De 2.501 á 3.000, 8,25.

De 3.001 á 3.500, 7,75.

De 3.501 á 4.000, 7,25.

De 4.001 á 5.000, 6,25.

De 5.001 á 6.000, 5,25.

De 6.001 á 6.500, 5.

Art. 2.º La bonificación extraordinaria á que se refiere el artículo anterior, no estará sujeta á ningún impuesto ó gravamen, y girará tan sólo sobre los sueldos ó haberes inherentes al destino ó cargo que se desempeñe, sin incluir, por razón alguna, las gratificaciones, sobresueldos y cualesquiera otros emolumentos que los funcionarios perciban, aun cuando estén asignados al mismo cargo.

Art. 3.º No se considerarán comprendidos en los beneficios de este Decreto los funcionarios, clases civiles y militares y demás servidores del Estado, á quienes se hubiere concedido ó se conceda en el presente año por medida especial y en razón á las presentes circunstancias, alguna bonificación en sus haberes, sueldos ó jornales.

Art. 4.º La bonificación que por el presente Decreto se concede se liquidará y abonará de una sola vez, en el mes de Diciembre próximo, por medio de nóminas y extractos de revista y con las mismas formalidades y requisitos reglamentarios con que se satisfacen los haberes y sueldos ordinarios.

Art. 5.º Se declaran y se considerarán ampliados en la cuantía que resulte indispensable para el cumplimiento de este

Decreto, todos los créditos figurados en el vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, con cargo á los cuales perciba sus haberes el personal al que se concede la bonificación.

Art. 6.º El importe de las ampliaciones de créditos que se hagan necesarias se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 7.º El Gobierno someterá á la deliberación de las Cortes, en su más próxima reunión, un proyecto de ley especial sobre aprobación de las disposiciones dictadas por este Decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y lo informado por la Intervención General,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 497.867,50 pesetas al artículo 2.º, bases navales, capítulo 15, concepto 10 del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, con destino á obras urgentes é indispensables en las bases navales secundarias.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito á que se refiere el artículo anterior, se cubrirá en la forma determinada por la ley de Contabilidad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en su más próxima reunión, del presente Decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y lo informado por la Intervención General,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un nuevo suplemento de crédito de 1.171.940 pesetas 96 céntimos al artículo 2.º, Servicios industriales, capítulo 13 del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, con destino á carenas y reparaciones de buques y demás obras y gastos generales de los Arsenales.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito á que se refiere el artículo anterior, se cubrirá en la forma determinada por la ley de Contabilidad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las

Cortes, en su más próxima reunión, del presente Decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Intervención General de la Administración del Estado, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 300.000 pesetas, al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, correspondiente al actual año económico, capítulo 12, «Gastos diversos», artículo 1.º «Gratificación de efectividad y aumentos de sueldo», para atender al gasto que ha de ocasionar dentro del actual ejercicio el personal de Jefes y Oficiales de la Armada, destinados como Delegados del Gobierno español en los buques hospitales extranjeros, por consecuencia de las negociaciones con los Gobiernos de las Potencias beligerantes.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito, se cubrirá en la forma determinada por la citada ley de Contabilidad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Miguel Fernández Jiménez cese en el cargo de Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

Con arreglo al apartado 3.º del artículo 2.º de la ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Madrid, á D. Emilio Díaz Moreu Irizarri, ex Gobernador civil.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

Con arreglo al turno tercero de los establecidos por el artículo 2.º de la ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de torceros del Ministerio de la Gobernación, á D. Ubaldo de Rivas Cano, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de Mayores del mismo Departamento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Jesús Bahamonde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Los deseos manifestados y las instancias hechas por las Autoridades y representantes de Murcia para que se desaloje el edificio que ocupa la actual Prisión de aquella capital y se traslade á otro local, ha motivado la visita de inspección que acaba de practicar el Inspector general del ramo. Y en conformidad al razonado informe que de la repetida visita ha presentado á la detallada propuesta de medidas á tomar que hace y lo expuesto por V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Los reclusos procesados que se encuentran en la actual Prisión, así los que se encuentran á disposición de los Juzgados, como los que se hallan á la de la Audiencia de aquella capital, se trasladarán al edificio llamado Depósito municipal ó corrección, una vez que se ejecuten las obras necesarias que aquellas Corporaciones se obligan á realizar.

Dicho Depósito quedará convertido en Prisión de partido, y á él se destinarán en lo sucesivo los procesados que hayan de sufrir prisión preventiva.

2.ª Los que sentenciados á arresto menor, los que hayan de sufrir prisión por falta de pago de multas impuestas por la Autoridad gubernativa, y los transeúntes, ingresarán también en el edificio que se convierte en Prisión, si la capacidad de sus locales lo consiente. En otro caso, serán destinados al establecimiento oficial que las Corporaciones locales habiliten.

3.ª Las mujeres procesadas que hayan de sufrir prisión preventiva, ocuparán una sala en el Hospital ó en el Asilo que dichas Corporaciones dispondrán convenientemente para el expresado objeto.

4.ª Los sentenciados á prisión correccional serán trasladados á la Prisión celular de Cieza y á la misma se destinarán los que en lo sucesivo hayan de extinguir dicha pena. La referida Prisión, que en la actualidad es de partido, tendrá en adelante, además de este carácter, el de provisional.

5.ª Las mujeres sentenciadas á igual pena y los hombres que sufran arresto mayor, se trasladarán á la Prisión celu-

lar de Totana, y á la misma se destinarán las mujeres y los hombres que en lo sucesivo hayan de extinguir dichas penas.

6.ª Para atender á los nuevos servicios en dichas Prisiones celulares, V. I. destinará á los empleados que juzgue necesarios, de los que hoy figuran en plantilla de la de Murcia, teniendo en cuenta lo que ha de disminuir el contingente recluso de este establecimiento y lo que ha de aumentar el de aquéllos.

7.ª Las medidas que anteceden, con las cuales quedan servidas las necesidades á que atienden, con mayores garantías y perfección del servicio que hasta ahora, se adoptan sin embargo con carácter provisional, ante la urgencia de desalojar el actual edificio destinado á Cárcel provincial, expresada por la Diputación Provincial y Ayuntamiento de Murcia y con la obligación por parte de las nombradas entidades de habilitar en forma definitiva y en el plazo prudencial más breve que sea posible edificio adecuado para Prisión provincial y de partido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1917.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Andrés Suárez Fernández, vecino de Boiro, provincia de la Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña, según carta de pago número 8, expedida en 5 de Agosto de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la Caja de Recluta de Santiago, número 105; teniendo en cuenta que el interesado, por razón del número obtenido en el sorteo de su reemplazo resultó excedente de cupo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1917.

CIERVA.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Joaquín Lorenzo Valverde, vecino de Gondomar, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Tesorería de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago número 96, correspondiente al mandamiento de ingreso número 267, expedida en 24 de Enero de 1916, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1893, perteneciente á la Caja de Vigo, número 116; teniendo en cuenta que al interesado le correspondió pasar á situación de licenciado absoluto como excedente de cupo, á raíz de su indulto de prófugo, y haber sido ingresada innecesariamente dicha cantidad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

El REY (q. D. g.), se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1917.

CIERVA.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Andrés Roldán González de Figueroa, vecino de Córdoba, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago número 115, expedida en 13 de Febrero del año actual, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Andrés Roldán Casilavi, alistado para el reemplazo de 1917 por la Caja de Recluta de Córdoba, número 22; teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que acredite su derecho ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1917.

CIERVA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Millán Carrillo, soldado de la Comandancia de Artillería de Algeciras, en solicitud de que le sean devueltas 1250 pesetas de las 750 que ingresó como importe del primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz, se devuelvan 250 correspondientes á la carta de pago número 55, expedida en 29 de Septiembre de 1916, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1917.

CIERVA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Félix Maroto Aguilar, vecino de Valladolid, provincia de ídem, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid, según carta de pago número 37,

expedida en 11 de Enero de 1917, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Fabián Maroto Morejón, alistado para el reemplazo de 1917 por la Caja de Recluta de Valladolid, número 94.

El Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que acredite su derecho ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1917.

CIERVA.

Señor Capitán general de la séptima Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La constitución de la planta única á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Octubre último, orgánico del Cuerpo general de Administración de Hacienda, requiere una disposición que permita ejecutar lo dispuesto, sin menoscabo del servicio y de la reorganización de las oficinas; pero dando vida, desde luego, á cuanto dicho precepto encierra de beneficio para el personal. A tal efecto, para hacer efectivo el ascen-

so de los funcionarios sin que hayan de variar forzosamente de residencia, y mientras no se llegue á una definitiva reorganización de servicios, debe regir la planta de personal, hoy vigente, aprobada por Real decreto de 20 de Julio de 1915, sin expresión de clases dentro de cada categoría, cuidando de llegar al definitivo ajuste de las plantillas de la Inspección provincial. La cualidad de los créditos para gastos de personal de la Administración central y Provincial que aparece en el presupuesto de gastos vigente, hace que de igual modo se establezcan con separación, dentro siempre de los créditos respectivos, las plantas del personal de ambos servicios, sin que á ello pueda oponerse, en buenos principios legales, la redacción dada al referido precepto del Real decreto de 16 de Octubre último. En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer: que en tanto no se llegue á la reorganización definitiva de los servicios ó á la planta establecida por el Real decreto de 16 de Octubre, y á los efectos de la aplicación del artículo 7.º del mismo, queden establecidas las adjuntas plantas de distribución del personal central y provincial; y que no hallándose acopiado á las suyas respectivas el personal de Inspección, se procure su más rápida adaptación á ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1917.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Plantillas de distribución del personal para los servicios centrales.

	JEFES		OFICIALES
	DE ADMINISTRACIÓN	DE NEGOCIADO	
Subsecretaría. { Secretaría.....	6	4	15
{ Inspección general.....	6	10	31
{ Catastro y Registros fiscales.....	2	1	13
Intervención general de la Administración del Estado.....	2	12	101
Dirección general del Tesoro público.....	4	8	89
Idem id. de Contribuciones.....	4	13	90
Idem id. de Propiedades é Impuestos.....	3	10	88
Idem id. de Aduanas (personal auxiliar).....	»	»	45
Idem id. de la Deuda y Clases pasivas.....	3	10	116
Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	1	4	50
Tesorería de la idem id.....	1	1	5
Dirección general de lo Contencioso (personal auxiliar).....	»	»	72
Ordenación de pagos de Hacienda.....	1	4	28
Intervención de la Ordenación de pagos de Hacienda.....	1	»	12
Ordenación de pagos de Justicia y Gobernación.....	1	3	22
Intervención de la Ordenación de pagos de Justicia y Gobernación.....	1	»	8
Ordenación de pagos de Agricultura y Fomento.....	1	4	22
Intervención de la Ordenación de pagos de Instrucción Pública y Fomento.....	1	»	11
Intervención Central de Hacienda.....	2	3	51
Tesorería idem de idem.....	1	1	9
Idem id. de idem (Caja).....	1	1	9
Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo y del Monopolio de cerillas.....	2	6	41
Servicios de Tabacos y Timbre.....	1	2	27
Servicios de Cerillas.....	1	»	6
Servicio general.....	1	»	3
Tesorería y Pagaduría.....	1	»	9
Intervención y Contabilidad.....	1	»	6
Sección de Timbre y Administración.....	3	5	27
Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....			
Intervención Civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.....			
TOTAL.....	52	102	1.006

Plantillas de distribución del personal para los servicios provinciales.

Delegaciones de Hacienda.

ALBACETE

Un Delegado, Jefe de Administración. Dos Oficiales.
Las provincias de Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérída, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza, Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas con igual personal.

Delegaciones especiales de Hacienda.

ÁLAVA

Un Delegado especial, Jefe de Administración. Seis Oficiales.

GUIPÚZCOA

Un Delegado especial, Jefe de Administración. Once Oficiales.
La Delegación especial de Vizcaya con igual personal.

NAVARRA

Un Delegado especial, Jefe de Administración. Siete Oficiales.

Inspección provincial de Hacienda

ALBACETE

Tres Oficiales.
Las provincias de Almería, Avila, Ba-

dajoz, Cáceres, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Lérída, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora con igual personal.

ALICANTE

Cinco Oficiales.
Las provincias de Burgos, Santander, Zaragoza y Baleares con igual personal.

BARCELONA

Un Jefe de Negociado. Veinticuatro Oficiales.

CÁDIZ

Un Jefe de Negociado. Siete Oficiales.
La provincia de Málaga con igual personal.

CIUDAD REAL

Cuatro Oficiales.
La provincia de Huelva con igual personal.

CÓRDOBA

Seis Oficiales.
Las provincias de Oviedo y Valladolid con igual personal.

LA CORUÑA

Un Jefe de Negociado. Cinco Oficiales.

GRANADA

Un Jefe de Negociado. Cuatro Oficiales.

MADRID

Un Jefe de Administración. Un Jefe de Negociado. Veintiocho Oficiales.

MURCIA

Nueve Oficiales.

SEVILLA

Un Jefe de Negociado. Nueve Oficiales.

VALENCIA

Un Jefe de Negociado. Once Oficiales.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Dos Oficiales.
La Delegación de Las Palmas con igual personal.

VIZCAYA

Un Oficial.

Administraciones de Contribuciones.

ALBACETE

Un Administrador, Jefe de Negociado. Once Oficiales.
Las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Zamora y Baleares con igual personal.

ALICANTE

Un Administrador, Jefe de Negociado. Dieciséis Oficiales.
La provincia de Córdoba con igual personal.

BARCELONA

Un Administrador, Jefe de Administración. Un Jefe de Negociado. Cincuenta y tres Oficiales.

BURGOS

Un Administrador, Jefe de Negociado. Diecisiete Oficiales.
La provincia de Zaragoza con igual personal.

CÁDIZ

Un Administrador, Jefe de Negociado.
Dieciocho Oficiales.
La provincia de La Coruña con igual personal.

GRANADA

Un Administrador, Jefe de Negociado.
Veintisiete Oficiales.
La provincia de Málaga con igual personal.

MADRID

Un Administrador, Jefe de Administración.
Un Jefe de Negociado.
SeSENTA y seis Oficiales.

MURCIA

Un Administrador, Jefe de Negociado.
Trece Oficiales.
La provincia de Tarragona con igual personal.

OVIEDO

Un Administrador, Jefe de Negociado.
Doce Oficiales.
Las provincias de Huelva, Lérica y Santander con igual personal.

SEVILLA

Un Administrador, Jefe de Negociado.
Treinta y tres Oficiales.
La provincia de Valencia con igual personal.

VALLADOLID

Un Administrador, Jefe de Negociado.
Quince Oficiales.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Un Administrador, Jefe de Negociado.
Seis Oficiales.

LAS PALMAS

Un Administrador, Jefe de Negociado.
Cuatro Oficiales.

Administraciones de Propiedades é Impuestos.

ALBACETE

Un Administrador, Jefe de Negociado.
Cinco Oficiales.
Las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora y Baleares con igual personal.

ALICANTE

Un Administrador, Jefe de Negociado.
Seis Oficiales.
Las provincias de Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza con igual personal.

BARCELONA

Un Administrador, Jefe de Negociado.
Nueve Oficiales.

CÁDIZ

Un Administrador, Jefe de Negociado.
Siete Oficiales.
Las provincias de La Coruña, Burgos, Granada y Málaga con igual personal.

MADRID

Un Administrador, Jefe de Negociado.
Diez Oficiales.

SEVILLA

Un Administrador, Jefe de Negociado.
Ocho Oficiales.
La provincia de Valencia con igual personal.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Un Administrador, Jefe de Negociado.
Tres Oficiales.
La Delegación de Las Palmas con igual personal.

Tesorerías de Hacienda.

ALBACETE

Un Tesorero, Jefe de Negociado.
Doce Oficiales; uno de ellos Depositario-Pagador.

Las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Logroño, Pontevedra, Salamanca, Santander y Tarragona con igual personal.

BARCELONA

Un Tesorero, Jefe de Administración.
Veinte Oficiales; uno de ellos Depositario-Pagador.

BURGOS

Un Tesorero, Jefe de Negociado.
Quince Oficiales; uno de ellos Depositario-Pagador.

CÁDIZ

Un Tesorero, Jefe de Negociado.
Catorce Oficiales; uno de ellos Depositario-Pagador.

Las provincias de Alicante, Córdoba, Málaga, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza con igual personal.

CASTELLÓN

Un Tesorero, Jefe de Negociado.
Once Oficiales; uno de ellos Depositario-Pagador.

Las provincias de Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lugo, Orense, Palencia, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y Baleares con igual personal.

LA CORUÑA

Un Tesorero, Jefe de Negociado.
Dieciséis Oficiales; uno de ellos Depositario-Pagador.

Las provincias de Granada, Sevilla y Valencia con igual personal.

LÉRIDA

Un Tesorero, Jefe de Negociado.
Diez Oficiales; uno de ellos Depositario-Pagador.

MADRID

Un Tesorero, Jefe de Administración.
Veintiún Oficiales; uno de ellos Depositario-Pagador.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Un Tesorero, Jefe de Negociado.
Cinco Oficiales; uno de ellos Depositario-Pagador.

LAS PALMAS

Un Tesorero, Jefe de Negociado.
Cuatro Oficiales; uno de ellos Depositario-Pagador.

ÁLAVA

Tres Oficiales; uno de ellos Depositario-Pagador.
Las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya con igual personal.

Intervenciones de Hacienda.

ÁLAVA

Un Interventor, Jefe de Negociado.
Cinco Oficiales.
La provincia de Navarra con igual personal.

ALBACETE

Un Interventor, Jefe de Negociado.
Diecisiete Oficiales.
Las provincias de Castellón, Logroño,

Orense, Pontevedra, Salamanca y Tarragona con igual personal.

ALICANTE

Un Interventor, Jefe de Administración.
Un Jefe de Negociado.
Quince Oficiales.

ALMERÍA

Un Interventor, Jefe de Negociado.
Dieciséis Oficiales.
Las provincias de Avila, Badajoz, Cáceres, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lugo, Palencia, Santander, Zamora y Baleares con igual personal.

BARCELONA

Un Interventor, Jefe de Administración.
Veintiocho Oficiales.

BURGOS

Un Interventor, Jefe de Administración.
Un Jefe de Negociado.
Diecisiete Oficiales.
Las provincias de Oviedo y Valladolid con igual personal.

CÁDIZ

Un Interventor, Jefe de Administración.
Un Jefe de Negociado.
Diecinueve Oficiales.
La provincia de Granada con igual personal.

CIUDAD REAL

Un Interventor, Jefe de Negociado.
Quince Oficiales.
Las provincias de Cuenca, Lérica y Teruel con igual personal.

CÓRDOBA

Un Interventor, Jefe de Administración.
Un Jefe de Negociado.
Dieciocho Oficiales.
La provincia de Murcia con igual personal.

GUIPÚZCOA

Un Interventor, Jefe de Negociado.
Seis Oficiales.

LA CORUÑA

Un Interventor, Jefe de Administración.
Diecinueve Oficiales.
La provincia de Málaga con igual personal.

MADRID

Un Interventor, Jefe de Administración.
Un Jefe de Negociado.
Veinticuatro Oficiales.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Un Interventor, Jefe de Negociado.
Siete Oficiales.
La Delegación de Las Palmas con igual personal.

SEGOVIA

Un Interventor, Jefe de Negociado.
Catorce Oficiales.
La provincia de Soria con igual personal.

SEVILLA

Un Interventor, Jefe de Administración.
Veintiún Oficiales.
La provincia de Valencia con igual personal.

TOLEDO
Un Interventor, Jefe de Administración.
Diecisiete Oficiales.

VIZCAYA
Un Interventor, Jefe de Negociado.
Ocho Oficiales.

ZARAGOZA
Un Interventor, Jefe de Administración.
Un Jefe de Negociado.
Dieciséis Oficiales.

Administraciones de Aduanas.—Personal Administrativo.

ALBUANTE
Un Alcaide, Oficial.
Siete Oficiales.

ALMERÍA.—CAPITAL
Un Alcaide, Oficial.
Un Recaudador, Oficial.
Dos Oficiales.

ADRA
Un Oficial.
LA GARRUCHA
Un Oficial.

BADAJOS
Cinco Oficiales.

BARCELONA
Un Recaudador, Jefe de Negociado.
Un Alcaide, Jefe de Negociado.
Veintidós Oficiales.

CÁCERES.—VALENCIA DE ALCÁNTARA
Un Recaudador, Oficial.
Un Alcaide, Oficial.
Cuatro Oficiales.

CÁDIZ.—CAPITAL
Un Alcaide, Oficial.
Un Guardaalmacén del Depósito Comercial, Oficial.
Un Recaudador, Oficial.
Diez Oficiales.

ALGECIRAS
Dos Oficiales.

PUERTOS FRANCO DE CEUTA
Un Oficial.

CASTELLÓN.—GRAC
Un Oficial.

LA CORUÑA.—CAPITAL
Un Alcaide, Oficial.
Cinco Oficiales.

CORCUBIÓN
Un Oficial.

EL FERROL
Un Oficial.

NOYA
Un Oficial.

GERONA.—PORT-BOU
Un Alcaide, Oficial.
Un Recaudador, Oficial.
Once Oficiales.

GRANADA.—MOTRIL
Un Oficial.

ALMUÑÉCAR
Un Oficial.

GUIPÚZCOA.—SAN SEBASTIÁN
Un Alcaide, Oficial.
Tres Oficiales.

IRÚN
Un Alcaide, Oficial.
Un Recaudador-Depositario, Oficial.

Un Auxiliar de Caja, Oficial.
Un Ayudante de la Alcaldía, Jefe de la Sección de marchamos, Oficial.
Once Oficiales.

PASAJES
Un Alcaide-Marchamador, Oficial.
Un Recaudador, Oficial.
Dos Oficiales.

HUELVA
Cinco Oficiales.

MÁLAGA.—CAPITAL
Un Alcaide, Oficial.
Un Recaudador, Oficial.
Nueve Oficiales.

TORRE DEL MAR
Un Oficial.

PUERTO FRANCO DE ALHUCEMÁS
Un Oficial.
Los puertos francos de Melilla, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera con igual personal.

MURCIA.—CARTAGENA
Un Alcaide, Oficial.
Un Recaudador de los derechos de Aduanas y arbitrios de las obras del puerto, Oficial.
Cuatro Oficiales.

AGUILAS
Un Oficial.

OVIEDO.—GIJÓN
Un Recaudador-Depositario, Oficial.
Cinco Oficiales.

PONTEVEDRA.—VIGO
Un Alcaide Marchamador, Oficial.
Un Recaudador-Depositario, Oficial.
Tres Oficiales.

TUY
Un Oficial.

VILLAGARCÍA.—CARRIL
Un Alcaide-Marchamador, Oficial.
Un Oficial.

SALAMANCA.—FREGENEDA
Un Oficial.

SANTANDER
Un Alcaide, Oficial.
Un Recaudador, Oficial.
Seis Oficiales.

SEVILLA
Un Alcaide, Oficial.
Un Recaudador-Depositario, Oficial.
Ocho Oficiales.

TARRAGONA
Un Alcaide-Marchamador, Oficial.
Un Recaudador, Oficial.
Cinco Oficiales.

VALENCIA
Un Alcaide, Oficial.
Un Recaudador-Depositario, Oficial.
Once Oficiales.

VIZCAYA
Un Alcaide, Oficial.
Un Recaudador, Oficial.
Nueve Oficiales.

ZAMORA.—ALCAÑICES
Un Oficial.

BALEARES.—PALMA DE MALLORCA
Un Alcaide-Marchamador, Oficial.
Cinco Oficiales.

IBIZA
Un Oficial.

MAHÓN
Dos Oficiales.

SANTA CRUZ DE TENERIFE
Un Oficial.

PUERTO FRANCO DE TENERIFE
Dos Oficiales.

CIUDAD REAL DE LAS PALMAS
Un Oficial.

SANTA CRUZ DE LA PALMA
Un Oficial.

LAS PALMAS
Un Oficial.

Servicios de Alcoholes.

ALAVA
Un Oficial para el Negociado de Alcoholes en la Administración de Propiedades é Impuestos.

Las provincias de Avila, Córdoba, Cuenca, Gerona (Port Bou), Guadalajara, Jaén, León, Lérida, Lugo, Murcia, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia y Soria con igual personal.

ALBACETE
Tres Oficiales para el Negociado de Alcoholes en la Administración de Propiedades é Impuestos.

La provincia de Cádiz con igual personal.

BARCELONA
Un Jefe de Negociado para el de Alcoholes en la Administración de Propiedades é Impuestos.

Un Oficial.
La provincia de Valencia con igual personal.

BURGOS
Dos Oficiales para el Negociado de Alcoholes en la Administración de Propiedades é Impuestos.

La provincia de Navarra con igual personal.

CIUDAD REAL
Un Jefe de Negociado para el de Alcoholes en la Administración de Propiedades é Impuestos.
Cinco Oficiales.

GRANADA
Dos Oficiales para el Negociado de Alcoholes en la Administración de Propiedades é Impuestos.

Las provincias de Huesca, Tarragona, Teruel y Zamora con igual personal.

LOGROÑO
Cuatro Oficiales para el Negociado de Alcoholes en la Administración de Propiedades é Impuestos.

MADRID
Un Jefe de Negociado para el de Alcoholes en la Administración de Propiedades é Impuestos.
Siete Oficiales.

TOLEDO
Cuatro Oficiales para el Negociado de Alcoholes en la Administración de Propiedades é Impuestos.

VALLADOLID
Cinco Oficiales para el Negociado de Alcoholes en la Administración de Propiedades é Impuestos.

ZARAGOZA
Cinco Oficiales para el Negociado de Alcoholes en la Administración de Propiedades é Impuestos.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Un Oficial para el Negociado de Alcoholes en la Administración de Propiedades ó Impuestos.

Administraciones y Depositarias especiales.

CÁDIZ.—CEUTA

Un Depositario, Oficial.
Un Interventor, Oficial.

JEREZ DE LA FRONTERA

Un Administrador, Jefe de Negociado.
Seis Oficiales, uno de ellos Secretario.

LA CORUÑA.—EL FERROL

Un Depositario, Oficial.
Un Interventor, Oficial.

MÁLAGA.—MELILLA

Un Depositario, Oficial.
Un Interventor, Oficial.

MURCIA.—CARTAGENA

Cuatro Oficiales, uno de ellos Depositario y otro Interventor.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.—ARRECIFE

Cuatro Oficiales, uno de ellos Administrador-Depositario y otro Interventor.

FUERTEVENTURA

Tres Oficiales, uno de ellos Depositario y otro Interventor.
Las Depositarias de Hierro y Gomera con igual personal.

SANTA CRUZ DE LA PALMA

Cuatro Oficiales, uno de ellos Depositario y otro Interventor.

BALEARES.—IBIZA

Cuatro Oficiales, uno de ellos Depositario y otro Interventor.

MENORCA (MAHÓN)

Cuatro Oficiales, uno de ellos Depositario y otro Interventor.

Minas y Salinas.

ALICANTE

Intervención del Estado en el Arrendamiento de las Salinas de Torreveja y de la Mata.

Un Interventor, Jefe de Negociado.
Seis Oficiales: cuatro de ellos Fieles.

JAÉN.—MINA DE ARRAYANES, LINARES

Dirección.

Un Secretario, Oficial.

Intervención.

Un Interventor, Jefe de Negociado.
Tres Oficiales.

CIUDAD REAL.—MINAS DE ALMADÉN

Dirección.

Un Administrador general, Jefe del Establecimiento y de Administración, con 2.500 pesetas de gratificación.

Cinco Oficiales.

Intervención.

Un Interventor, Jefe de Negociado.
Diecinueve Oficiales: cuatro de ellos Interventores-Sentadores, para minas y cercos.

Pagaduría.

Dos Oficiales: uno de ellos Pagador.

Almacén.

Un Guardalmacén principal del cerco de San Teodoro, Oficial.
Un Guardalmacén principal del cerco de destilación, Oficial.

Administraciones especiales de Rentas Arrendadas.

Nueve Jefes de Negociado.

Ciento ocho Oficiales.

Madrid, 29 de Noviembre de 1917.—El Ministro de Hacienda, J. Ventosa.

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 4 y 21 de Julio y la de 18 de Septiembre, referentes á tenencia y circulación de harinas de trigo, alubias secas, lentejas, arroz y demás substancias alimenticias de prohibida ó condicionada exportación, han tenido, sin duda, bastante eficacia para impedir ó dificultar el contrabando de estos artículos, pero algunas de sus disposiciones han causado graves trastornos á su lícito comercio, provocando protestas, justificadas en algunos casos, de diversas entidades mercantiles; y tomando en cuenta sus manifestaciones y las observaciones recogidas en la práctica durante el periodo de tiempo que llevan en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.), dejando subsistentes sus preceptos en cuanto no contraríen lo dispuesto en la presente Real orden, ha tenido á bien introducir en ellos las modificaciones siguientes:

1.º El artículo 252 de las Ordenanzas de Aduanas se aplicará mientras subsistan las actuales circunstancias y en tanto no se disponga cosa en contrario, á las substancias alimenticias de prohibida exportación ó que en lo sucesivo se prohiban, no permitiéndose, por tanto, la existencia en almacenes ó depósitos dentro de la distancia que dicho artículo señala más que en poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de cualquier otro ramo de la Hacienda pública ó Inspección especial de vigilancia. Siendo también aplicable en igual extensión á partir de la orilla del mar en la parte de costas ya declaradas ó que en lo sucesivo se declaren como zonas de vigilancia ó de seguridad.

Los almacenistas actualmente matriculados que no se hallen en tales condiciones continuarán en el ejercicio de su comercio hasta la liquidación de existencias, pero no podrán recibir otros pedidos que los que tengan ya en camino, ni podrán tampoco expedir vendís á particulares que habiten dentro de la zona de seguridad.

Los vendís de toda clase podrán ser extendidos por el total de las expediciones, excepto en las zonas fronterizas, donde no podrán expedirse por cantidades ó bultos en total, sino fraccionándolos por embarcaciones, vehículo ó persona que conduzca la mercancía.

No se permitirá el establecimiento de nuevos almacenes, sea cualquiera el sitio de la zona en que se pretenda establecerlo.

Aquellos almacenistas que puedan continuar sus operaciones legales datarán todas las partidas con el correspondiente

vendí visado por la Aduana á falta del Inspector, y podrán sólo efectuar ventas á otros almacenistas ó detallistas, pudiendo hacerlo también los almacenistas de harina á los horneros y fabricantes de pan. Los vendís se sujetarán á las reglas que el artículo 263 de las Ordenanzas establece, autorizándose el uso de talonarios, con la diferencia de que en la zona de seguridad no podrán autorizarlos más que los funcionarios de Aduanas.

No obstante la prohibición anterior podrán los almacenistas vender á particulares en cantidad de 100 kilogramos en un solo envase si se trata de harina, y de 50 kilogramos como máximo, si se trata de otras substancias. Para cantidades superiores á éstas será preciso, previa autorización del Inspector, del que se solicitará por escrito exponiendo las razones, autorizado con el V.º B.º del Alcalde, y se concederá la adquisición de las cantidades necesarias, tomando en cuenta las circunstancias que concurren. La autorización del Inspector servirá de guía para la circulación hasta el punto de destino, haciendo constar en ella el vendedor la fecha de salida de los géneros.

2.º Los comerciantes al por mayor cuyos almacenes estén situados á menos de dos kilómetros de la raya fronteriza ó en las márgenes de los ríos que sirven de límite, no podrán ser á la vez detallistas á menos que radiquen en población donde exista Aduana, Inspección ú otra oficina de Hacienda. Los que en la actualidad estén en aquellas condiciones y ejerzan ambos comercios, optarán por uno de ellos, si están en condiciones de ejercerlo.

3.º Los comerciantes al por menor quedan obligados á llevar una libreta, en que anoten las partidas recibidas y la venta diaria que realicen, consignando el nombre y apellido del comprador y su domicilio, en caso de venta superior á cinco kilos, y conservarán los vendís ó resguardos comerciales de las partidas que reciban, los que con la libreta exhibirán á los Inspectores al requerimiento de éstos para las comprobaciones que estimen convenientes.

Los detallistas que tengan sus establecimientos á menos de dos kilómetros de la frontera ó de la margen de los ríos fronterizos, datarán en la libreta todas las partidas de venta superiores á un kilo, expresando nombre y apellido del comprador, barrio, calle y número de la casa, y si le conocen ó no como vecino de la localidad.

No podrán vender cantidades superiores á 20 kilogramos de harina y 10 de las demás substancias, y todas las partidas vendidas para el interior de las poblaciones circularán sin necesidad de vendí, el cual será preciso para las cantidades superiores á 10 kilogramos de harina, y cinco de las demás substancias que hayan de salir al exterior, en cuyo vendí y

bajo la firma del vendedor se haga constar la hora de la venta y los demás datos que se anoten en las libretas.

Los detallistas de población situada dentro de la zona de 10 kilómetros y en donde haya Aduana, podrán tener en sus tiendas ó locales anejos á ellas existencias hasta de 5.000 kilogramos de harina y 2.500 de las demás especies, y de 2.000 y 1.000 kilogramos, respectivamente, los de poblaciones donde no exista esta oficina. Los Inspectores ó Administradores de Aduanas en su caso, determinarán la cantidad de venta máxima diaria, de acuerdo con los Alcaldes, y según la importancia de la localidad para los comerciantes al por menor, cuyos establecimientos radiquen á menos de dos kilómetros de la raya fronteriza ó de la margen española del río que sirva de límite. En caso de discrepancia la Dirección resolverá. Esta tasa podrá variar siempre que por causas justificadas así lo acuerde la Dirección de Aduanas.

En las poblaciones del interior de la zona y á más de 10 kilómetros de las costas ó fronteras, podrá autorizarse la tenencia de hasta un doble de lo arriba expresado, pero con la precisa autorización del Inspector y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad.

4.º Las existencias de los almacenistas y detallistas estarán colocadas en los locales necesarios y convenientemente separadas por especies para la más fácil comprobación, siendo recomendables el tenerlas estibadas en sacos ú otros envases. Sin embargo, no se exigirá el envasado en los trojes y almacenes de los cosecheros, en los molinos, etc., y se permitirá, por lo tanto, el depósito á granel de los granos y legumbres secas, cuando las circunstancias lo aconsejen.

5.º Los fabricantes de pan y los horneros llevarán las cuentas que las disposiciones vigentes establecen, y darán parte diario á la Aduana, á falta de ésta al Resguardo y, si tampoco lo hubiera, al Alcalde de barrio, de la cantidad de harina que se propongan invertir en la elaboración y hora en que dará ésto comienzo.

En las poblaciones donde exista Aduana podrán tener en sus almacenes hasta 250 sacos de harina, como máximo, siempre que se sujeten al cumplimiento de todas las obligaciones de los detallistas.

6.º Queda terminantemente prohibido:

a) La venta de harina y demás substancias alimenticias, y la elaboración de pan en lugares ó sitios que estén fuera de los puntos avanzados del Resguardo.

b) El transporte durante la noche de harinas y demás mercancías prohibidas en caballerías ó personas por caminos ordinarios cercanos á la frontera en menos de dos kilómetros, permitiéndose, sin embargo, en la zona marítima.

c) El atraque en las márgenes espa-

ñolas de los ríos fronterizos de aquellas embarcaciones que carguen cualquier clase de mercancías en otros sitios, más que en aquellos donde haya Aduana ó que se hayan habilitado previamente. Esta habilitación se hará por el Administrador, previo informe verbal del Jefe del Resguardo en dicho punto; si no estuviere conforme, expondrá por escrito las razones en que basa su oposición, y el Inspector especial resolverá, dando cuenta al Centro directivo de lo acordado.

7.º Los agricultores pondrán en conocimiento del Administrador de la Aduana, del Jefe del Resguardo ó del Alcalde de barrio, y éstos en conocimiento del Inspector de la zona, las cantidades de artículos alimenticios de prohibida exportación que tengan en almacén procedentes de su recolección, y darán cuenta en todo momento de las operaciones que traten de hacer con aquéllas, por simple nota escrita, de la que entregarán duplicada á los compradores.

Podrán conducir por la zona de vigilancia de un almacén á otro ó de una finca á otra sus productos yendo autorizados con un conduce firmado por el dueño ó encargado de la finca ó almacén, cuya matriz quedará unida al talonario, semejante al de vendís, cuyos talonarios serán autorizados por el Inspector de la zona ó Administrador de la Aduana más próxima.

Los fabricantes cuyos establecimientos radiquen dentro de los términos municipales de poblaciones en que haya Aduana, podrán enviar sus productos libremente al interior de las mismas, siempre que vayan provistos del resguardo comercial de entrega al comprador y sea éste conocido.

Los comisionistas debidamente autorizados por el pago de la correspondiente tributación, podrán recibir artículos alimenticios de sus representados y expedir vendís con cargo al que acompañe las mercancías que recibá, siempre que la casa que representan garantice sus operaciones. Los adquirentes en ferias y mercados de artículos prohibidos á la exportación, harán la declaración de sus compras en el Ayuntamiento ó ante la Autoridad local, el Resguardo de Carabineros ó la Guardia Civil, manifestando las cantidades adquiridas en el día, y recogerán un documento de su declaración en papel simple, que servirá para justificar la tenencia y como guía para su circulación.

El azúcar y demás productos alimenticios que circulen con guía ó vendís especial con arreglo al artículo 255 de las Ordenanzas, quedan exentos del que la presente Real orden establece.

La infracción de estas disposiciones se castigará por las Aduanas, á instancia de los Inspectores denunciadores ó descubridores de los hechos delictivos, con las penalidades establecidas en la Real or-

den de 18 de Septiembre y en la forma y con las garantías que en ella se consignan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1917.

J. VENTOSA.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Las constantes demandas de los agricultores en reclamación de que se autoricen la importación y venta de nicotina y diversos jugos de la misma para usos que en todas las naciones están establecidos con evidente beneficio de la Agricultura, imponen adoptar sin demora aquellas resoluciones que más fácil y rápidamente puedan satisfacer las necesidades sentidas sin perjuicio para los intereses de la Renta de Tabacos.

A este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que por esa Compañía se proceda á recibir las peticiones que se la dirijan de nicotina y jugos nicotinosos con aplicación á usos exclusivos de la agricultura, y á practicar las gestiones necesarias de conformidad con los datos que los agricultores le faciliten, para adquirir en el extranjero ó importar en España las cantidades pedidas, así como á situarlas en la Representación de esa Compañía en la respectiva provincia á disposición de la persona ó entidad solicitante.

2.º Que al propio fin se adopten por esa Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, las reglas convenientes sobre la forma de hacer los pedidos, anticipo de las cantidades necesarias por los peticionarios y liquidación de los gastos de todo género que deban ser satisfechos por los mismos.

3.º Que sin pérdida de momento se proceda por esa Compañía á llevar á la práctica los estudios que ya tiene hechos para la fabricación de la nicotina y principales jugos nicotinosos, á fin de que en el menor tiempo posible quede incorporado este servicio á los que hasta ahora vienen siendo objeto del Monopolio de Tabacos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1917.

J. VENTOSA.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros, ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Diciembre próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1917.

VENTOSA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el recurso interpuesto por D. José Eugenio Camús Abad, contra la convocatoria anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Santander, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente incoado con motivo del recurso dealzada del Sr. D. Eugenio Camús, suplente de Caligrafía del Instituto de Santander:

Resultando que en 22 de Septiembre de 1917, el Ministerio acordó anunciar á concurso de traslado entre Profesores de Caligrafía la plaza de Profesor del Instituto de Santander, por haberla desempeñado antes el Sr. García Ruiz por concurso previo, que no consume turno, y por haberse provisto por el antecesor del señor García Ruiz por oposición libre:

Resultando que en 13 de Octubre, el suplente de Caligrafía del Instituto de Santander, Sr. Camús, eleva instancia solicitando que quede sin efecto la convocatoria para la provisión en concurso de traslado de dicha plaza y que se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares:

Resultando que en 26 de Octubre, el Ministerio informa que procede desestimar dicha instancia teniendo en cuenta que el último titular, Sr. García Ruiz, desempeñó la Cátedra por concurso previo, que no consume turno, y que el antecesor á éste lo fué por oposición libre:

Considerando que el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en su artículo 3.º, dice que el concurso previo no consume turno:

Considerando que el artículo 7.º dice que para la aplicación de los turnos á que se refiere el artículo 4.º se partirá

un turno que se aplicó á la provisión de la misma Cátedra:

Considerando que en la Cátedra de Caligrafía va consumido el turno primero, ó sea el de oposición libre,

La Comisión opina que procede proveerla en el segundo, ó sea en el de traslación entre Catedráticos y Auxiliares, por lo cual debe desestimarse la instancia del Sr. Camús.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las dificultades de diferentes órdenes con que tropieza la exportación de naranja de la región valenciana, derivadas, en términos generales, de la anomalía comercial existente, agudizada en cada momento por nuevas necesidades y nuevos problemas de complicada solución, aconsejan la adopción de medidas especiales que vengán á favorecer en lo posible los intereses nacionales directamente allegados á la referida exportación, de tan vital importancia para la región valenciana, y en armonía con las manifestaciones y referencias del Comité permanente de la Comisión naranjera de Levante, en su tendencia primordial de evitar acaparamientos perjudiciales á los citados intereses é intermediaciones inútiles al mejor rendimiento de una riqueza profundamente alterada y de precisa é inmediata protección. Afectan singularmente estos factores á la forma y manera de la contratación de fletes para el embarque de la naranja; formas que determinan una crecida elevación de valores sobre el precio de venta del producto, que al repercutir en el mercado la restringe aún más de lo que ya se encuentra por razón de otros inconvenientes de orden exterior.

Para remediar en lo posible tales inconvenientes, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, según el parecer del Comité del Tráfico marítimo, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya en Valencia una Junta presidida por el Gobernador civil, como representante del Gobierno, y constituida por once Vocales, representantes á su vez de las poblaciones de Castellón, Burriana, Villarreal, Almazora, Algemesí, Onda, Alcega, Carcagente, Gandía

...y Valencia, encargada de distribuir las bodegas de los buques que fiéte al efecto, con arreglo á las necesidades de exportación de las citadas poblaciones.

2.º Los Vocales que compongan dicha Junta, serán precisamente productores

ó exportadores de naranja, y podrán disponer de un suplente ó sustituto, también productor ó exportador, para casos de enfermedad ó ausencia justificada.

3.º La misión de los Vocales será la de asesorar al representante del Gobierno acerca del reparto de cabidas de los buques exportadores, informarle acerca de la mayor ó menor necesidad de buques conductores, con arreglo á las exigencias de cada época de la temporada de exportación, y de las medidas conducentes á regular los tipos de fletes en cada momento.

4.º Será facultad exclusiva de la Junta la distribución citada de las cabidas de los buques en los casos siguientes:

a) El 10 por 100 por lo menos, reservado á las frutas frescas, de la carga de los buques que se despachen para el extranjero, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Marzo y 14 de Julio últimos.

b) La total cabida de los buques con cargamento completo de frutas destinadas á otro puerto español del que hayan de trasbordarse para el extranjero.

c) La total cabida, destinada á naranja, de los buques españoles que directamente se despachen para el extranjero; y

d) La cabida disponible de los buques extranjeros que tomen carga para el extranjero, con arreglo á conciertos internacionales que puedan establecerse á tal fin.

5.º Al actuar la Junta como fletadora de buques formalizará á satisfacción completa del representante del Gobierno las condiciones de crédito y solvencia necesarias á la citada operación mercantil.

6.º Las condiciones y fletes referentes al comercio de cabotaje quedarán sujetas á los preceptos y tarifas del Real decreto de 20 de Octubre último y resoluciones que se dicten como consecuencia de la revisión de aquéllas.

7.º En el caso de que sea preciso limitar á cantidades determinadas las exportaciones, la Junta se atenderá en sus funciones al cupo que corresponda y se señale por la Superioridad á la región valenciana, siempre que esté expedito el embarque y tenga contrato el exportador.

8.º Se interesará del Ministerio de Hacienda que las Aduanas de dicha Región no autoricen el embarque de naranja sin la previa autorización del Gobernador civil, representante del Gobierno en la Junta de referencia, que la concederá cuando

corresponda al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto; y

9.º La presente resolución, derivada de las peticiones formuladas al efecto, no excluye las adhesiones que á sus fines puedan á su vez formular otras localidades productoras, ni se opone á la libertad de los exportadores para agruparse

en derredor de otros puertos, cuyo régimen de embarque se regulará en su caso teniendo á la vista las peticiones de aquéllos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1917.

ALCALA-ZAMORA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en el Havre, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Concepción Larios, fallecida en Roneu, de cincuenta y un años, jornalera.

Madrid, 27 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Embajador de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Angel Cabrejo y Barrios, Cónsul de la Nación en la Asunción del Paraguay, fallecido en el Instituto Frenopático de la capital argentina el día 18 de Octubre próximo pasado, á las cuatro de la tarde.

Madrid, 27 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Burdeos, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Esteban López, fallecido en el Presidio de la Isla de Re el 30 de Agosto del corriente año, á los veintinueve años de edad; era natural de Zaragoza.

Esta individuo fué juzgado en 1914 por el Tribunal de la Mense, y condenado á muerte por asesinato y robo, pena que fué conmutada por la de cadena perpetua por Decreto de 6 de Diciembre de 1914.

Madrid, 27 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

SECCION DE COMERCIO

Por la Legación de España en Santiago de Chile, se comunica que en Agosto último ha sido recluso en el Manicomio de aquella capital el súbdito español Modesto Antonio Llorca, de cuarenta y un años, natural de Guipúzcoa, soltero, mueblista, hijo de Aquilino y Teresa, habiendo tenido su último domicilio en Valparaíso, Subida Edward, número 201.

Madrid, 27 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Justificada, en expediente instruido al efecto, la pérdida del título original de Piloto de la Marina mercante, número 191, expedido en 14 de Agosto de 1909, del que se hallaba en posesión D. Santia-

go Bach Baixeras, de la inscripción marítima de Barcelona, vengo en disponer la anulación del referido nombramiento. Madrid, 28 de Noviembre de 1917.—El Director general de Navegación y Pesca marítima, Augusto Durán.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nombrado el Tribunal de oposiciones, turno libre, á la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto general y técnico de Castellón de la Plana,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

D. Alberto Sotos de la Lastra.
Miguel Angel Ortiz Belmonte.
Rafael Montilla Benítez.
Leonardo Martín Echovarria.
Mario Jorge Lorenzo.
Ignacio Paig Bayer.
Cristóbal Pellejero Loteras.
Manuel Sala Pérez.
Gabino Fernández Quintana.
Antonio Herrera de Mendoza.
Agustín López González.
José Terrero Sánchez.
Casto Campos y Campos.
Fernando Serrano Saovador.
Jesús Ros y García Pego.
Eduardo Juliá Martínez.
Ramón Otero Pedrayo.
Carlos Dávila y Vacas.
Antonio Bermejo de la Rica.
Félix Santamaría Andrés.
Santiago Almeda Navarro.
Ricardo Beltrán González.
Simón Escada Pujol.
Fernando Arranz Velarde.
Luis Doperto Marchori.
Tomás Jiménez Uberos.
Pedro Jiménez Gil.
Luis Medina Jurado.
Gaudencio Amanda Melón y Ruiz de Gordejuela.
Abelardo Palanca.
Ramón Segura de la Garnilla.
Victoriano G. Moreda Carsa.
Andrés Caballero Rubio.
Fermín Samper y Soto, y
Joaquín García Naranjo.

2.º Que por no acreditar las condiciones mencionadas, han quedado excluidos D. Odón Apraiz y Buesa y D. Rafael Raga Miñana, y por faltarle el reintegro de una póliza de dos pesetas en su documentación, D. Agustín Rodríguez Sánchez, y

3.º Que desde el día que se inserte en la GACETA este anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 16 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Nombrado el Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, á la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Soria y su agregada del de Baeza,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias documentadas dentro del plazo de las convocatorias y acreditado las condiciones exigidas en las mismas, han sido admitidos para las dos vacantes los siguientes aspirantes:

D. Luis Fernández Góngora.
Juan Rodríguez de Dios.
Julio de Falces y Falces.
Luis Díaz Foxá.
Tomás de la Guardia Herrero.
Félix González Rodríguez.
Francisco Fernández Sanz.
Manuel Vera y Orio.
Manuel Pérez Saavedra.
Marcial Eloy Romano Cuesta.

Y para la de Baeza solamente, D. Lorenzo Elorza y Pérez de Arribucea.

2.º Que por no acreditar las condiciones mencionadas, quedan excluidos:

D. Juan Moles Ventura.
Justo Almela y Compán.
José María Benaches.

D.ª Julia Gómez Lloplis.
D. Joaquín García de Alcañiz y Pérez.
Marcos Ortiz de Urbina y Ulibarre.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA este anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 17 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado D. Jesús Fernández Novoa que presentó su instancia solicitando tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, dentro del plazo legal de la convocatoria, y resultando que reúne las condiciones necesarias para ello, la Subsecretaría de mi cargo, teniendo en cuenta que está completa su documentación y subsanado el defecto de que adolecía y que motivó la exclusión acordada en 12 de Octubre próximo pasado, ha dispuesto se le considere como opositor á dicha Cátedra, y que se remita á V. I. la instancia y documentos de D. Jesús Fernández Novoa.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Sr. D. Antonio López Muñoz, Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

Visto el expediente de clasificación de la fundación instituida por D. Domingo Hernández en esa provincia,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder Audiencia á los representantes é interesados en la misma por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Badajoz.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición anunciada en la GACETA de 9 de Febrero último para proveer la plaza de Profesor de Francés, vacante en la Escuela Industrial de Alcoy, son los siguientes:

D. Antonio Scler Taxter.
José Feito García.
Jerónimo Asensio Bonillo.
Vicente García Monreal.
Miguel Gómez Fernández.
Pedro Simón Serrano Arcaya.
Franklin Albicías Goetz.
Juan Mateo y Teruel.
Juan Serabre Cister.
Adolfo Gómez Cordobés y Hernández.
Enrique Báncora Sánchez.
Francisco Matanza García.
Amadeo Poisat Laveniese.
José Quirós y Fernández Tello.
Jesús de Juan y Lago.
Ramón Colomer Fusté.
D.^a Carmen Fontella Ramiro.
D. Eduardo del Palacio Fontán.
D.^a María Luisa Alonso Duro Guerra.
D. Domingo Lucas Calvo Fernández.
Manuel Gavín Boned.
Pedro Gimeno Monteagudo.
Antonio Guzmán Maresca.
Domingo Martínez de Aragón y Carrión.
Luciano Gisbert Alonso.
Miguel Abad Tormo, y
José Mora Almagro.

Quedan excluidos de esta oposición:

D. Francisco González de Celis, por no presentar ningún documento que acredite su capacidad legal, y los Sres. D. Ruffino Ordóñez Cabiedes y D. Lino Pujalsán Serrat, por la misma causa y por haber presentado sus instancias fuera de plazo. El Tribunal ha quedado constituido definitivamente en la siguiente forma:

Presidente.

D. Mario Méndez Bejarano.
Académico, D. José Alemany.
Profesores, D. José González Olivares, de Madrid, y D. José León Trejo, de Sevilla.

Competente, D. José Betancort.

Suplentes.

Académico, D. Francisco Rodríguez Marín.
Profesores, D. Gerardo Olazabal, de Logroño, y D. Luis Ventura Balaña, de Jaén.

Competente, D. José Meiras Otero.
Madrid, 26 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Nota bibliográfica de obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que D. Luis S. Jubera desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1879 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

«Hacia el Oriente.» 1. Damasco, por A. Fernández Truyols, S. I. Prof. en el P. I. B.—Santo, Santo: ¿Por qué me persigues? — Pontificio Instituto Bíblico. 1917.—Un volumen; 18 páginas.

«Hacia el Oriente.» 2. Cesarea de Filipo, por A. Fernández Truyols, S. I. Prof. en el P. I. B.—Tú eres el Cristo, el Hijo de Dios vivo.—Tú eres Pedro, y sobre esta piedra, edificaré mi Iglesia.— Pontificio Instituto Bíblico. 1917.—Un volumen; 20 páginas.

«Estudios de crítica textual y literaria.» Fasc. I. Breve introducción á la crítica textual del A. T., por A. Fernández Truyols, S. I. Prof. en el P. I. B. Roma.—Pontificio Instituto Bíblico. 1917.—Un volumen en 4.^o XII 152 de texto ó índices.

«Estudios de crítica textual y literaria.» Fasc. II. I Sam I-15. Crítica textual, por A. Fernández Truyols, S. I. Prof. en el P. I. B. Roma.—Pontificio Instituto Bí-

blico. 1917.—Un volumen en 4.^o VII 92 de texto y uno de índice.

Madrid, 27 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Por orden de 28 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Francisco Aiba y González, por rigurosa antigüedad, á Portero de la Biblioteca provincial de Cádiz, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 29 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Vistas las instancias y comunicaciones remitidas por los Rectorados de Oviedo y Zaragoza, relacionadas con la colocación de los opositores que en turno libre quedaron figurando en el Cuerpo de Aspirantes, y teniendo en cuenta que al formar dicho Cuerpo, y al corresponderles, por tanto, un sueldo, este sueldo supone forzosamente la existencia de una Escuela á que aplicarse, faltando sólo por determinar la localidad á que pertenezca,

Esta Dirección General ha resuelto disponer que en los Distritos universitarios en que se presente este caso los Rectores reclamen á las Secciones administrativas de Primera enseñanza de su demarcación las vacantes de Escuela de que dispongan que puedan destinarse á la colocación de dichos interesados, y si no las hubiere, las pidan á los demás Rectorados.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1917.—El Director general, Rivas Mañe.

Señores Rectores de las Universidades de Oviedo y Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Alejandro Bengoechea solicitando autorización para establecer un varadero en la margen derecha de la ría de Bilbao, enfrente de la casa número 97 de la ribera de Deusto:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Deusto, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares:

Considerando que la falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones de la concesión debe castigarse con la caducidad de ésta, como previenen las disposiciones vigentes, y no con la imposición de multas:

Considerando que como la concesión es de las incluidas en el artículo 44 de la ley de Puertos, según dispone el artículo 54, debe quedar sujeta á lo preceptuado en el artículo 59 de la misma:

Considerando que por tratarse de una concesión comprendida entre las del citado artículo 44, debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, y en su representación á la Junta de Obras del puerto, cuya cuantía se estima acertada la de 80 pesetas anuales, que á razón de cinco pesetas por metro lineal, propone la Jefatura de Obras Públicas, siendo el tipo que se acepta el que se ha fijado para otros aprovechamientos en la misma ría,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á D. Alejandro Bengoechea para establecer un varadero en la ría de Bilbao, en la margen derecha de la ribera de Deusto.

2.^a Las obras se ejecutarán conforme al proyecto presentado, y la longitud del varadero se hará visible en marea alta por piezas de madera colocadas verticalmente en el talud del muelle en línea con los durmientes extremos.

3.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas é Ingeniero Director de las obras del puerto, cada uno dentro de las atribuciones que les compete, y á su terminación y previo reconocimiento de las mismas por las entidades citadas ó facultativas en quienes deleguen, se levantará un acta por cuadruplicado, en la que conste el exacto cumplimiento de estas condiciones, á fin de someterla á la aprobación superior.

Aprobada esta acta se devolverá la fianza.

4.^a Cuantos gastos se originen por los conceptos anteriores serán de cuenta del Sr. Bengoechea.

5.^a Se empezarán las obras en el plazo de cuatro meses y se terminarán en el de doce meses, contados ambos á partir de la fecha de esta concesión.

6.^a Queda obligado el peticionario á conservar las obras en buen estado, á reparar cuantas averías produzca y á extraer por su cuenta los materiales que cayeran á la ría á consecuencia de la explotación y construcción.

7.^a Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas á las disposiciones vigentes y á las que se impongan en lo sucesivo con carácter general ó particular para el puerto de Bilbao, y á las condiciones que se determinan como particulares en esta autorización:

8.^a La Jefatura de Obras Públicas é Ingeniero Director de las obras del puer-

to ejercerán la inspección y vigilancia de la explotación de las instalaciones, y la Autoridad gubernativa dictará las disposiciones reglamentarias á dicho objeto, sometiéndolas á la aprobación superior.

9.^a El concesionario abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto un canon anual de 80 pesetas, que deberá satisfacer por adelantado dentro del mes de Enero de cada año.

Este canon será modificado cuando la Superioridad lo crea conveniente.

10. Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos.

11. El concesionario deberá dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902, sobre contrato de trabajo con los obreros.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones preinsertas dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1917. — El Director general, Luis Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por los Sres. Ubarrechena Hermanos, solicitando un aprovechamiento de aguas de las regatas Trompatako-erreaka, Intzonzu, Aristolako y otras, en término de Goizueta (Navarra):

Resultando tramitado con arreglo á la Instrucción:

Resultando que durante la información pública se ha presentado una reclamación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal pidiendo que la tramitación del expediente se lleve á efecto en dicho Centro, por tratarse de una concesión de aguas que discurren en terrenos de monte público:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas y la Comisión provincial, en sus informes, dicen que las aguas de la regata Aristolako son privativas de Goizueta, pues nacen y discurren en terrenos de monte de dicho pueblo; que ambos informes son en esencia favorables á la concesión de las aguas que conceptúan públicas; que la Comisión provincial entiende corresponde á la Diputación la concesión de las patrimoniales:

Resultando que el Consejo de Obras Públicas informa favorablemente:

Considerando que las aguas en cuestión son públicas, según el apartado 2.^o del artículo 4.^o de la ley de Aguas, pues aunque la regata Aristolako nace y discurre en monte público, sus aguas corren por su cauce natural. La tramitación correspondiente es la de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y la concesión corresponde al Ministerio de Fomento:

Considerando que tratándose de imponer servidumbres sobre monte público, según el Real decreto de 10 de Octubre de 1902 habrá de constituirse expediente de servidumbre, cuyo expediente, teniendo en cuenta la Real orden de 6 de Diciembre de 1915, corresponde á la Dipu-

tación foral de Navarra, que sustituye en esa provincia al Cuerpo de Montes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo en lo esencial con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión, con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 25 de Noviembre de 1913, y está suscrito por el Ingeniero de Minas don León Yoldi, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, ó del subalterno en quien delegue, que á su terminación y previo reconocimiento, extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.

Los gastos que por este servicio se originen, serán de cuenta del concesionario.

2.^a Deberán comenzar las obras en el plazo de un año, á contar de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarse en el plazo de tres años, á contar de la misma fecha.

3.^a Las aguas, después de actuar en el receptor hidráulico del salto, se reintegrarán en su totalidad y de modo constante á la regata de su procedencia, sin interrupción ni alteración alguna en su pureza.

4.^a No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

5.^a Esta concesión queda sujeta á la ley de Protección á la producción nacional y á su Reglamento.

También queda sujeta á lo legislado relativo al contrato del trabajo.

6.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

7.^a La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se deriven, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se obliga al concesionario á restablecer las cosas al ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

8.^a Esta concesión es provisional hasta tanto que, el concesionario, y dentro del término legal, acepte las preinsertas condiciones, en cuyo momento se convertirá en definitiva.

9.^a Como fianza definitiva se depositará el 1 por 100 del presupuesto que afecte al dominio público.

10. Se instruirá un expediente especial para la imposición de servidumbres, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y habiendo la Sociedad concesionaria aceptado las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), que determina la vigente ley del Timbre, lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1917. — El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de Navarra.

Examinado el expediente incoado por D. Amador Ibarrondo solicitando un aprovechamiento de 15 litros por segundo de los arroyos Errekacho, Zarra-erreaka, Azoa-erreaka y Pule-erreaka, en término de Múgica, con destino al abastecimiento de Begaña:

Resultando tramitado con arreglo á la Instrucción:

Resultando que durante la información pública se han presentado siete escritos de oposición, de los cuales, en los primero, cuarto, sexto y séptimo se alegan derechos á esas aguas para usos comunes; la segunda y tercera reclamaciones son de propietarios de molinos, cuyo caudal quedará disminuído con la concesión, y la quinta pide que sea respetada una pesquera propiedad de la reclamante:

Resultando que todos los informes, incluso el del Consejo de Obras Públicas, son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á don Amador de Ibarrondo y Santera la concesión solicitada para aprovechar 15 litros de agua por segundo de tiempo de los manantiales que forman las regatas Errekacho, Azoa-erreaka, Zarra-erreaka y Pule-erreaka, que nacen en los montes Errecachamendi y Santa Cruz de Bizcauqui, en jurisdicción de Múgica, provincia de Vizcaya, y cuyas aguas afluyen al río Guernica, para abastecimiento de la villa de Begaña, en la misma provincia, con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el día 2 de Junio de 1914 por el Ingeniero don Vicente Ibarra, proyecto que ha servido de base á la tramitación del expediente incoado, según la Instrucción de 14 de Junio de 1883, prescindiendo para el arroyo Asca-erreaka de la toma del brazo derecho que, por error, figuran en el plano de detalle de las tomas.

2.^a Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres meses contados á partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta concesión, debiendo quedar completamente terminadas en el de dos años, contados á partir de la misma fecha.

3.^a Se declara la utilidad pública de las obras á los efectos de la imposición de servidumbre de acueducto, mediante la tramitación del oportuno expediente administrativo, con arreglo á la correspondiente Ley y Reglamento.

4.^a Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya ó del facultativo subalterno en quien delegue, el que á su terminación y previo reconocimiento levantará un acta, en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

5.^a El acta duplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario se someterá á la aprobación del Director general de Obras Públicas, y una vez recaída ésta podrá hacerse uso de las aguas con destino al abastecimiento de Begaña, para la que ha sido otorgada la concesión.

6.^a Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe, justificado

oportunamente, en la Pagaduría de Obras Públicas de la demarcación de Alava y Vizcaya.

7.^a Se otorga esta concesión á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, siendo responsable el concesionario de todos los daños y perjuicios que á ésta ocasionen las obras.

Para fijar con la posible aproximación los derechos de los actuales usuarios, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia tomará y hará constar los datos de aforo y consumo que estime indispensable.

Serán aplicables á dicha concesión todas las disposiciones de carácter general vigente.

8.^a La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas ó que de ellas se deriven, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

9.^a a) Se hará un análisis bacteriológico de las aguas del arroyo Pule-errika, tomando el agua en condiciones de que ninguna causa accidental las altere; pero teniendo en cuenta que se puedan realizar obras para la captación, de modo que tengan las mismas condiciones que al tomarlas para el análisis, redactándose el proyecto de toma, que se remitirá á la aprobación superior.

b) Si del análisis no se deduce la posibilidad de estas aguas, deberá de secarse este manantial, quedando la concesión reducida á los 12,50 litros por segundo de tiempo que suman los otros tres grupos de manantiales.

c) Una vez terminadas las obras para la captación deberá repetirse el análisis para asegurarse de que las aguas no sufren alteración por la forma en que se toman.

10. La Jefatura de Obras Públicas fijará la cantidad del presupuesto total que afecte á terrenos de dominio público, y una vez conocida esta cantidad, el peticionario depositará el 1 por 100 como fianza, hasta la total terminación de las obras.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1917.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por la Diputación Provincial de Navarra y por el Ayuntamiento de Leiza contra acuerdo del Gobernador concediendo á D. Tomás Múgica una ampliación de caudal de un aprovechamiento de aguas de la regata Urquizu:

Resultando que el Ayuntamiento de Leiza fundó su recurso en crear las aguas de que se trata de su propiedad, y la Diputación de Navarra en ese mismo argumento y en la incompetencia del Gobernador por el caudal de aguas concedido:

Considerando que no son de estimar las alegaciones que hace la Diputación sobre las Reales Órdenes de 14 de Diciembre de 1916, las cuales son firmes

mientras el Tribunal Supremo no disponga otra cosa:

Considerando que con arreglo á la doctrina establecida en dichas Reales Órdenes y á lo que resulta del expediente, las aguas de la regata Urquizu son públicas, y en este sentido procede desestimar los recursos:

Considerando en cuanto á la competencia del Gobernador, que según la jurisprudencia establecida, no puede alcanzar á conceder la totalidad de las aguas que en alguna época discurran por una corriente pública, y, por tanto, es incompetente para otorgar 500 litros por segundo de una regata que en estiaje no las llevará y aun tampoco en época ordinaria, pues en la Memoria del proyecto se dice que se trata de aumentar la capacidad del canal, en previsión de que se realicen las obras de uno ó varios pantanos aguas arriba del salto, elevando su potencia de gasto hasta 500 litros por segundo:

Considerando que aparte de la cuestión de competencia, el expediente está bien tramitado y puede servir de base para otorgar la concesión el Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien:

1.^o Anular, por haber sido dictada con incompetencia, la providencia del Gobernador civil de Navarra otorgando la concesión hasta 500 litros de agua por segundo de la regata Urquizu, á D. Tomás Múgica.

2.^o Estimar en tal sentido los recursos interpuestos contra la expresada providencia por la Diputación de Navarra y Alcaldía de Leiza, desestimándolos en cuanto á lo demás comprendido en los mismos.

3.^o Otorgar á D. Tomás Múgica autorización para ampliar con destino á usos industriales hasta 500 litros por segundo de tiempo, de las aguas públicas de la regata Urquizu, en jurisdicción de Leiza, siempre que las haya, el aprovechamiento de 200 litros por segundo que fué concedido por el Gobierno Civil de Navarra con fecha 29 de Junio de 1899 á la Sociedad Laborde, Nogués y André, domiciliada en Tolosa, aprovechamiento que ha adquirido por compra dicho señor, quedando subsistentes las condiciones de la expresada concesión y definidas por el proyecto suscrito en 1.^o de Mayo de 1915 por el Ingeniero D. Ramón Elósegui, y las siguientes:

a) Las obras de la ampliación se llevarán á cabo dentro del plazo de dos años, contados á partir de la notificación oportuna.

b) Si para realizar las obras de la ampliación se necesitara ocupar más terrenos del monte público número 565 del Catálogo, se instruirá expediente especial de servidumbres, con intervención de la Diputación de Navarra y el Servicio forestal antes de comenzar las obras que requirieran la ocupación de tales terrenos.

c) Se tendrá en cuenta al verificar las obras todas las disposiciones de carácter general vigentes al tiempo de realizarse los trabajos.

d) Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

e) Se considerará incurso en caducidad la concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado

la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1917.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Navarra.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Vista el acta notarial del concurso celebrado en 30 de Agosto último en la oficina de la Junta de obras del pantano de Cueva Foradada para la adquisición de varias piezas para la instalación de toma de agua para riegos:

Vistos los informes del Ingeniero Director, de la Junta de obras y de V. S.:

Resultando que se han presentado dos proposiciones suscritas por la Sociedad anónima Maquinaria y Metalurgia Aragonesa y la Sociedad Española de Construcciones Metálicas, que no se ajustan al modelo unido al anuncio del concurso, por cuanto condicionan los plazos de ejecución:

Resultando que el Ingeniero Director informa que en circunstancias ordinarias propondría declarar desierto el concurso, pero que en las actuales circunstancias necesario llamar la atención sobre la imperiosa necesidad de asegurar los riegos del año 1918, ya establecidos, aunque de modo imperfecto, en los dos años anteriores, por depender de ellos cosechas que valen cientos de miles de pesetas, entendiéndose, sin embargo, que lo procedente es proponer aquella declaración.

Resultando que la Junta de Obras informa que en atención á las dilaciones que ofrecería un nuevo concurso y á las inseguridades de cumplimiento de plazos que no se evitarían en caso de realizar la obra por Administración, procede adjudicar el concurso á la proposición más ventajosa, que estima ser bajo el punto de vista económico la segunda, y bajo el de interés para los regantes, por los plazos, la primera:

Resultando que V. S. informa que con las dos proposiciones queda indeterminado el plazo de ejecución, por lo que estima debe declararse desierto el concurso y anunciar otro nuevo, si no se considera preferible autorizar á la Junta para la adquisición por gestión directa, lo que tal vez permitiría asegurar el plazo de ejecución dentro de límites convenientes:

Considerando que es de todo punto inadmisible la indeterminación de plazos que resulta de ambas proposiciones, por cuanto ello pudiera dar lugar á retrasar indefinidamente la ejecución de las obras concursadas, con la circunstancia de quedar el Estado obligado y no así el adjudicatario:

Considerando que es de imperiosa necesidad atender á los riegos del año 1918, por los intereses ya creados al darse aquéllos, aunque de modo imperfecto en los dos años anteriores, y que aquella necesidad puede atenderse, si no con toda la regularidad y amplitud proyectadas, al menos sin las imperfecciones y dificultades de que han adolecido en años anteriores, adquiriendo por gestión directa varios de los mecanismos objeto del concurso:

Considerando que puede alcanzarse el propósito antes expuesto con la adquisición y montaje:

1.^o De los mecanismos para maniobra

de la compuerta vertical de fundición ya instalada, con su mariposa.

2.º De las llaves de 900 y de 500 milímetros reguladoras de la distribución.

3.º De las válvulas horizontales para cierre de las dos ramas verticales, ya en parte instaladas, de la toma, así como de las válvulas de los tubos nodrizas y sus correspondientes mecanismos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Declarar desierto el concurso.

2.º Autorizar á la Junta para la adquisición y montaje por gestión directa de los elementos definidos en el último de los anteriores Considerandos.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1917.—El Director general, Barcala.

Señor Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Ebro.

Vista el acta notarial del concurso celebrado en 30 de Agosto último en la oficina de la Junta de Obras del pantano de Cueva Foradada para la adquisición de seis compuertas y sus accesorios con destino á las obras de dicho pantano:

Vistos los informes del Ingeniero Director, de la Junta de Obras y de V. S.:

Resultando que se han presentado dos proposiciones suscritas por la Sociedad anónima Maquinaria y Metalurgia Aragonesa y la Sociedad Española de Construcciones Metálicas, que no se ajustan al modelo unido al anuncio del concurso, por cuanto condicionan los plazos de ejecución:

Resultando que el Ingeniero Director informa que aparte del notable exceso de coste que ofrecen ambas proposiciones, es inadmisibile la indeterminación de plazos que de ellas se deduce:

Resultando que la Junta informa que aun cuando procedería declarar desierto el concurso, no conviene esta solución, que alargaría indefinidamente la instalación de tan necesarios elementos del embalse:

Resultando que V. S. informa que con las dos proposiciones queda indeterminado el plazo de ejecución, por lo que estima debe declararse desierto el concurso y anunciar otro nuevo, si no se considera preferible autorizar á la Junta para la adquisición por gestión directa, lo que tal vez permitiría asegurar el plazo de ejecución dentro de límites convenientes, ó bien estudiar una solución que permita aplazar la instalación definitiva de compuertas y embalsar hasta tanto que se llegue á aquélla:

Resultando que las galerías de fondo tienen ya cierres de fábrica provisionales, con los cuales se ha podido y se pue-

de seguir embalsando para dar los riegos con los medios especialmente destinados á tal fin, cuya adquisición se ha autorizado con motivo del concurso celebrado en igual fecha para la instalación de tomas de agua:

Considerando que es de todo punto inadmisibile la indeterminación de plazos que resulta de ambas proposiciones, por cuanto ello pudiera dar lugar á retrasar indefinidamente la ejecución de las obras concursadas, con la circunstancia de quedar el Estado obligado, y no así el adjudicatario:

Considerando que en tanto no varíen las circunstancias del mercado se hace posible, con los cierres provisionales y los aparatos de instalación de las tomas de agua ya autorizados, atender de manera aceptable á los riegos establecidos, dejando para entonces la instalación de las compuertas definitivas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar desierto el concurso.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de obras y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1917.—El Director general, Barcala.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro.